

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., tres de mayo de dos mil veinticuatro

Rad. 2021-00191

Allega el apoderado judicial de la demandada LUZ PATRICIA ÁLVAREZ LÓPEZ, solicitud en el sentido que el despacho “se pronuncie sobre que conocimiento tiene con relación a la desaparición de la vivienda y la placa FOREC, que mi cliente como propietaria en común y proindiviso, jamás ha autorizado de manera escrita la demolición y/o desaparecimiento de dicha vivienda...” igualmente indica que no entiende “el proceder del secuestre el cual con el ejercicio de su profesión haya permitido tal daño patrimonial, como también permita en la actualidad, habitantes en estado de indigencia, invadan parte de la propiedad y no ejerza los actos administrativos o judiciales pertinentes y autónomos para velar por el amparo y la protección de los demandantes y demandados, actividad encomendada como auxiliar de la justicia “secuestre”, es acá en donde se configura un empobrecimiento por ilicitud en la toma de decisiones que por acción u omisión de las autoridades judiciales perjudican a los accionantes y accionados.” (archivo 01 carpeta 312)

De lo que se indica en el escrito aludido, se desentraña una inconformidad frente a una supuesta demolición de una casa que se hizo en el predio secuestrado en este asunto, y una supuesta invasión de habitantes de calle, sin la debida intervención del secuestre designado en principio por el juzgado.

Al respecto es pertinente precisar que a fin de verificar la existencia de la casa de habitación que según el apoderado judicial de la señora LUZ PATRICIA ÁLVAREZ LÓPEZ, estaba edificada en el predio objeto de división, el despacho se dio a la tarea de revisar el video de la diligencia de secuestro del predio (archivo 081 y 082), y no se observa para la data de dicha diligencia llevada a cabo el 22 de abril de 2022, edificación de alguna casa ni la entrega al secuestre de algún lugar equiparable a vivienda a la cual hace referencia el abogado, de donde se puede evidenciar que si en años anteriores existió alguna construcción, para el día en que se secuestró el lote de terreno ya no existía.

En efecto, al no existir construcción para el día de la entrega del inmueble al auxiliar de la justicia, no hay lugar a solicitarle cuentas en ese sentido, frente a una sospechada demolición de la vivienda

Ahora, en lo que concierne a la supuesta invasión que del lote de terreno han hecho personas habitantes de calle, se requiere tanto al secuestre saliente como al entrante que informen al despacho si en la actualidad existen personas que se encuentren habitando el inmueble en calidad

de poseedoras, y en caso a afirmativo, indiquen al despacho que acciones legales han iniciado para conjurar dichas posesiones.

Comuníquese esta decisión al secuestre saliente y entrante indicados en el auto del 29 de abril del año en curso.

De otro lado, una vez en firme el auto que rechazó la recusación dése traslado del recurso de reposición que en contra de dicho proveído interpuso el demandado FEDERICO MEJÍA ÁLVAREZ (archivo 01 carpeta 313).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
María Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **22e2bab2f5df2a9c5acf493d1dde7b4e74b76e07f8ca36eacf9b40ee16cfe1a0**
Documento generado en 03/05/2024 04:35:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>